



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: TET-JE-027/2018

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
JUÍCIO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: TET-JE-027/2018

ACTORA: REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL, CAPACITACIÓN Y
EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 15 de junio de 2018.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por este Tribunal el 9 de mayo de 2018, en el Juicio Electoral identificado con la clave **TET-JE-027/2018**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

Sentencia. El 11 de mayo de 2018, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia definitiva dentro del expediente citado al rubro, a efecto de determinar lo siguiente:

“Tercero Estudio de fondo

(...)

*Así, al haber emitido el Director de Organización un acto que no era de su competencia, **debe revocarse el oficio ITE-DOECyEC-324** de 23 de abril de 2018, emitido por el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **toda vez que corresponde al Consejo General pronunciarse respecto de la posición que en la boleta electoral deben tener las candidaturas comunes que se registren en los procesos electorales.***

*Así las cosas, en razón de que el acto impugnado se emitió por autoridad incompetente, no debe producir efecto jurídico alguno, de forma que, lo procedente es **ordenar al Consejo General que conozca del escrito de solicitud de 16 de abril del año en curso, presentado por la Representante del PAC en la misma fecha, para que dentro del ámbito de sus atribuciones y dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dé la respuesta que en derecho estime conveniente, debiendo informar a este Tribunal dentro de las 48 horas siguientes a que haya realizado la notificación de la respuesta dada al efecto.***

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca el acto impugnado.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que proceda al cumplimiento de esta sentencia, en los términos que se precisan en la parte final del considerando **TERCERO** de esta sentencia.”.*

2. Notificación. En la misma fecha, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el punto anterior.

3. Informe de cumplimiento. Mediante escrito de 18 de mayo de 2018, la autoridad responsable, manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada, remitiendo al efecto las constancias que respaldan su aseveración.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116, Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la referida sentencia.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, **pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados**

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte-Vigentes, Pág. 236.

instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

(Énfasis añadido).

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se informa el cumplimiento dado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al Juicio Ciudadano al rubro indicado.

TERCERO. Cumplimiento a sentencia.

En la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se determinó que el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es incompetente para pronunciarse en definitiva sobre la posición que en la boleta electoral debe guardar una candidatura común, por lo que se ordenó al Consejo General que se pronunciara al respecto.

Ante lo expuesto, el Consejo General en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, mediante escrito de 18 de mayo del presente año, remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del Acuerdo **ITE-CG 59/2018**, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente **TET-JE-027/2018**².

Ahora bien, del acuerdo de referencia se desprende que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de su Consejo General, aprobó la justificación técnica para designar la posición del emblema de candidatura

² Documental pública, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, al ser expedido por autoridad electoral en el ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

común en la boleta electoral a utilizarse en la Jornada Electoral a celebrarse el 1 de julio de la presente anualidad³. Razones con las cuales se da contestación a la solicitud de la impugnante.

Asimismo, la responsable remitió copia certificada de oficio ITE-SE-195/2018 por el cual se notificó la respuesta dada por el Consejo General a la solicitud realizada por la representante del Partido Alianza Ciudadana ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que fue materia del juicio en que se actúa⁴.

Por tanto, al estar acreditada la realización de los actos ordenados en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, este Tribunal considera que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada dentro del Juicio Electoral 27 del 2018.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a la **parte actora** en el domicilio que señaló para tal efecto, y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José

³ Visible en foja 6 del acuerdo identificado con la clave ITE-CG 100/2017.

⁴ Documental pública, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, al ser expedido por autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS